

El 07 de Septiembre de 2007, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, tal y como a continuación se señala:

DECRETO 78

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1º, fracción III y IV, 10 fracciones I III y V y párrafo segundo; 11; 13, fracción IX, XII; 14; 24; 34, párrafo segundo; 37, fracción XI; 39; 42; 45 párrafos primero, segundo y quinto; 55, fracciones IV y VIII; 56, fracciones V y VI y párrafo segundo; 58; 63 Bis, párrafo segundo; 64, fracciones VII y X y párrafo segundo; 66; 68; 69; 71, párrafos primero y tercero; 73, párrafo segundo; 76; 77, párrafo primero; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 90; 91; 93; 94, 95; 96; la denominación del título séptimo; 97, fracciones I y II y párrafo segundo; la denominación del capítulo segundo del título séptimo; 98, proemios y fracciones I, II, III, V y XIII; 99; 100; 101, fracciones IV y V; 102, fracciones I, V, XI, XII, y XIII; 105, párrafo primero; 106; 107, proemio y fracciones I incisos e) y f) y II incisos a), b) y e); 108, párrafo segundo; 112; 113; 119; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 125; 127; 129, párrafos primero y tercero de la fracción I; 131; 132; 134; 139; 144, párrafo primero; 145; 152; 155; 156; 157; 159; 160, fracción II; 165; 166, párrafo primero; 169; 171; 172; 178, párrafo primero; 179; 180; 184 y 185. Se adicionan a los artículos 1º una fracción V; 56 un párrafo tercero; 57 un párrafo tercero; un capítulo quinto bis y un artículo 69 bis al título cuarto; 82 Bis; 97, los párrafos tercero y cuarto; 101, una fracción VI; 108, los párrafos tercero y cuarto; 110 un párrafo segundo; 111, un párrafo primero, un Título Octavo Bis con un Capítulo Único conformado por los artículos 139 Bis a 139 Bis B y 178 Bis. Se derogan de los artículos 1º, el párrafo segundo; 10, la fracción VII; 13, las fracciones XIII y XVI; 43 Bis la fracción III; 64, la fracción II; 71, el párrafo segundo; 73, el párrafo segundo; 76; 77, el párrafo primero; 87; 88; 89 y 160, la fracción III; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Locales; y

V.- El Consejo del Poder Judicial.

Se deroga.

ARTÍCULO 10.-.....

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le compete, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, excepto de los especializados en justicia para adolescentes, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- ...

V.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- ...

Los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de su designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en su oportunidad, formulen los proyectos de resolución.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto a la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

IX.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

X.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XI.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XIII.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Consejo del mismo Poder, para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el propio Consejo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos.

XV.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirma o se revoca.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal.

XVI.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede.

XVII.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XVIII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

XIX.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia; y

XX.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

X.- y XI.- ...

XII.- Someter, anualmente, a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y en el mes de diciembre de cada año el del Fondo para la Administración de Justicia;

XIII.- Se deroga;

XIV.- y XV.- ...

XVI.- Se deroga;

XVII.- y XVIII.- ...

ARTÍCULO 14.- Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso, existirá la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 34.-...

En el supuesto de que se hubieren agotado las suplencias internas conforme a los artículos anteriores, y no existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, se seguirá el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia que ostenten las categorías a que se refieren las fracciones II, IV, VII y X del artículo 124 de esta ley; y

XII.- ...

ARTÍCULO 39.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secretario General de Acuerdos, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden numérico de su designación. Si las faltas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará Secretario General de Acuerdos interino, o al nuevo Secretario, en caso de falta definitiva, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo de tres meses, el mismo Pleno designe provisionalmente a la persona que sustituya al Secretario.

ARTÍCULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial, o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 43 BIS.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- ...

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia, sin perjuicio de que en este último supuesto y antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a quien supla al Magistrado de que se trate.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

...

...

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Torín de la Municipalidad de GUAYMAS. Cabecera: CIUDAD OBREGON;

V.- a VII.- ...

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Cabecera: HUATABAMPO;

IX.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 56.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; y

VI.- Los Juzgados Mixtos.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTÍCULO 57.- ...

...

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 63 BIS.- ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 64.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a VI.- ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VIII y IX.- ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial o su Presidente.

Cuando existan varios Juzgados de Primera Instancia en un mismo Distrito Judicial, la facultad señalada en la fracción III de este artículo, será ejercida por el Juez de lo Civil y, en caso de que en el Distrito Judicial respectivo hubiere más de uno, por el primero en su orden numérico.

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la

residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SUPERNUMERARIOS

ARTÍCULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 69 BIS.- El Consejo del Poder Judicial tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier juzgado de primera instancia en juzgado de primera instancia "A" y juzgado de primera instancia "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos "A" y "B" que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Se deroga

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 73.- ...

Quando el impedimento legal sea respecto de un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, no será aplicable la última parte del párrafo que antecede y el asunto de que se trate pasará a otro Juez que tenga competencia para conocer de dicha materia, del Distrito Judicial más próximo.

ARTÍCULO 76.- Las ausencias temporales de los Actuarios serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

ARTÍCULO 77.- Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

....

ARTÍCULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 82.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos que establece esta ley. El Consejo del Poder Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto a la carrera judicial.

Asimismo, nombrar cada dos años a los Jueces Locales;

II.- Resolver sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y Locales;

III.- Nombrar provisionalmente a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia y Locales, hasta en tanto se realiza la designación definitiva, conforme a lo que establece la presente ley respecto a la carrera judicial;

IV.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que en su caso determine el Consejo, así como a los titulares de sus órganos auxiliares, de las ternas correspondientes que, al efecto, presente el Presidente del propio Consejo y resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Asimismo, nombrar al demás personal del Consejo del Poder Judicial del Estado, de las Comisiones y de los órganos auxiliares, conforme al Presupuesto de Egresos, así como conocer de sus licencias, renunciaciones, suspensión y en su caso remoción;

V.- Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

VI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares;

VII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren

necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

IX.- Suspender en sus cargos a los Jueces Locales, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

X.- Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de formal prisión por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;

XI.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XII.- Calificar y resolver las causas de excusa de los Consejeros del Poder Judicial, de los que integran las Comisiones del propio Consejo y del Titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XIII.- Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y el del Fondo para la Administración de Justicia, los cuales enviará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que los someta a la consideración del Pleno de ese órgano, y aprobado o modificado el primero de los presupuestos se envíe al titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado;

XIV.- Administrar los presupuestos a que se refiere la fracción que antecede, una vez aprobado por el Congreso del Estado el concerniente al Poder Judicial y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el relativo al Fondo para la Administración de Justicia;

XV.- Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la autorización de las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XVI.- Acordar conforme a los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, el otorgamiento de estímulos al desempeño del personal del Poder Judicial del Estado;

XVII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divida el territorio del Estado;

XVIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIX.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia y Locales que existirán en cada uno de los distritos judiciales, o en una parte territorial de los mismos;

XX.- Determinar, mediante acuerdos, la creación de Tribunales Regionales de Circuito y de Juzgados de Primera Instancia y Locales. Asimismo, acordar la instauración de Centrales de Actuarios en las cabeceras de los distritos judiciales que así lo requieran, para la mejor organización y prestación del servicio de notificaciones;

XXI.- Acordar la creación de Centros de Mediación, regular su funcionamiento y designar al personal que formará parte de ellos;

XXII.- Cambiar la residencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y la de los Juzgados Locales;

XXIII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito o de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, y acordar la creación de Oficialías de Partes Comunes;

XXIV.- Resolver, cuando se considere conveniente por necesidades de servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el periodo de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XXV.- Acordar la transformación temporal de Juzgados de Primera Instancia en Juzgados "A" y "B", en los términos que señala esta ley;

XXVI.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas del Poder Judicial del Estado, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad, con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXX.- Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Locales y órganos auxiliares del Consejo;

XXXIV.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que presenten o en los actos que realicen ante el Consejo del Poder Judicial del Estado;

XXXV.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de libros de gobierno en medios electrónicos y en soportes de papel, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los juzgados, así como los trámites relativos a la

substanciación de los diversos medios de impugnación y revisiones oficiosas en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXXVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado;

XXXVIII.- Acordar la donación o entrega en comodato a instituciones de educación pública, de beneficencia o de asistencia social, de bienes muebles que se den de baja y que no sean útiles para el servicio del Poder Judicial del Estado;

XXXIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XL.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XLI.- Formar y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado;

XLII.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los funcionarios jurisdiccionales y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia;

XLIII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley; y

XLIV.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo.

ARTÍCULO 82 BIS.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Representar al Consejo y a sus Comisiones ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

Tratándose de los asuntos de responsabilidad de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, se tramitarán por el Presidente de la Comisión de Disciplina del mismo órgano colegiado hasta el estado de dictar resolución. Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina revisará el procedimiento y si lo encuentra ajustado a derecho turnará el expediente al Presidente del Consejo para que sea turnado al Consejero que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución.

En caso de que el Presidente del Consejo estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las Comisiones;

V.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII.- Dictar las medidas que se requieran para salvaguardar el respeto y consideración que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y solicitar el uso de la fuerza pública, cuando ello fuere necesario, para preservar el orden y funcionamiento de cualesquiera de los recintos del propio Poder;

VIII.- Informar al Congreso y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

X.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legalizar por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Proponer al Pleno del Consejo los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia en los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, sea pronta, completa e imparcial;

XII.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco Consejeros propietarios y cuatro suplentes, en los términos establecidos por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado y además ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, adicionalmente deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la fecha de la designación.

El Congreso del Estado, para designar a sus consejeros, emitirá una convocatoria que se publicará en la gaceta parlamentaria y, cuando menos, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en la cual se fijarán las fechas, los requisitos y los procedimientos idóneos para la realización de las propuestas del caso.

ARTÍCULO 85.- Con excepción del Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. En el caso de

que llegare a nombrarse a un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia como consejero, su nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

El periodo de nombramiento de los Consejeros propietarios y de sus suplentes, se computará a partir de la fecha en que los primeros entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

En caso de falta absoluta o definitiva de un Consejero, se designará a la persona que deba sustituirlo, quien desempeñará sus funciones hasta concluir el periodo de aquél.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de la designación de Consejeros que realice el Supremo Tribunal de Justicia, sólo serán considerados los Magistrados y Jueces con nombramiento definitivo, aun cuando estén desempeñando algún otro cargo en forma provisional, siempre que esto sea dentro del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados y Jueces nombrados Consejeros, se separarán de su función jurisdiccional mediante licencia que, tratándose de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito apruebe el Pleno del propio Consejo, o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de integrantes de este último órgano o conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Las licencias surtirán efectos a partir de la fecha en que los Magistrados o Jueces inicien sus funciones como Consejeros. Al término de la respectiva licencia, el Pleno del Cuerpo Colegiado que corresponda reincorporará al Magistrado o Juez de que se trate al Tribunal o Juzgado de la última adscripción que hubiere tenido conforme al carácter de nombramiento definitivo, a menos que hayan sido legalmente separados del cargo o hubiesen renunciado a él.

Los términos de los nombramientos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia designados Consejeros, se suspenderán a partir de que entren en funciones en estos últimos cargos y se reanudarán desde la fecha en que nuevamente sean reincorporados a su función jurisdiccional.

ARTÍCULO 87.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- Se deroga.

ARTÍCULO 89.- Se deroga.

ARTÍCULO 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno o a través de Comisiones. El Pleno del Consejo se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal

del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica. En caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros, será sustituido por el suplente respectivo.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 93.- De los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo del primero y por los de estas últimas, respectivamente, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los tomaron y por los propios Secretarios, debiendo notificarse personalmente los del Pleno del Consejo lo más pronto posible a la persona interesada, actuando en auxilio de aquellos los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones; contarán con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado y con las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y los de las Comisiones de Carrera Judicial y de Disciplina que en su caso designe el mismo Pleno, deberán contar con título profesional de licenciado en derecho, y los de las demás Comisiones que también llegare a nombrar, con título profesional afín a la función que les corresponda, expedidos legalmente, además es necesario que todos cuenten con experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Comisión y Disciplina tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Consejo podrá crear las Comisiones que estime pertinentes, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, pero siempre existirán las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, nombramientos y adscripción.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta ley, su reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los acuerdos que emita éste.

Cada Comisión se integrará por los Consejeros que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 96.- El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes.

El Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo Presidente y mediante acuerdos del Pleno del Consejo se determinará el tiempo que deba permanecer en el cargo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Son órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, los siguientes:

I.- La Secretaría Ejecutiva de Administración, la cual tendrá adscritas a:

- a) La Dirección General de Administración.
- b) La Dirección de Recursos Humanos y Materiales.
- c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III.- y IV.- ...

Además, el Consejo del Poder Judicial podrá contar, previo Acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 98.- A la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo del Poder Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Consejo, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del mismo Pleno, por conducto de su Presidente, para su trámite posterior;

II.- Llevar el registro relativo al ejercicio del gasto público estatal autorizado al Poder Judicial, y al Fondo para la Administración de Justicia de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de los presupuestos de egresos correspondientes;

III.- Realizar la evaluación del ejercicio del gasto público autorizado al Poder Judicial, así como el del Fondo para la Administración de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

IV.- ...

V.- Tramitar los nombramientos, adscripciones, readscripciones, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a las determinaciones que emanen de los órganos respectivos que establecen las leyes;

VI.- a XII.- ...

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los Acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Consejo del Poder Judicial del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I.- El diseño y operación del Sistema de Información para el Control y Evaluación de las Noticias Estadísticas del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de planear el desarrollo del mismo;

II.- La definición de la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado;

III.- La instrumentación de procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del cargo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y a la operación, en su caso, de los programas relativos;

IV.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las oficinas bajo su dependencia; y

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 101.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Proponer estrategias específicas, para el mejoramiento permanente de los mecanismos de captación y procesamiento de las noticias estadísticas;

V.- Presentar al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 102.- ...

I.- Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Consejo del Poder Judicial, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que se deberá de publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II.- a IV.- ...

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VI.- a X.- ...

XI.- Cuando así lo determine el Pleno del Consejo, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que presidirá su Director, el cual estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, a propuesta de su Presidente.

...

...

ARTÍCULO 106.- El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que se emitan por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

ARTÍCULO 107.- A la Visitaduría Judicial y Contraloría le corresponde inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados, de las Centrales de Actuarios, Oficialías de Partes Comunes y de los Centros de Mediación para supervisar las conductas de quienes laboran en dichos órganos, así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan; para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

a).- a d).- ...

e).- Examinar los expedientes que se estimen convenientes, formados con motivo de las causas penales, civiles y las instruidas a adolescentes por conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y requisitorias han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados, así como los que la propia Constitución y la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, prevén para los mismos adolescentes. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva; y

f).- Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

II.- ...

a).- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

b).- Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c).- y d).- ...

e).- Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 108.- ...

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realicen el Pleno del Consejo del Poder Judicial, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría y los visitadores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría calificará y resolverá las causas de excusa de los visitadores.

ARTÍCULO 110.- ...

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 111.- El Consejo del Poder Judicial tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

...

ARTÍCULO 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado, todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, así como los documentos que señale esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, el Consejo del Poder Judicial del Estado y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

ARTÍCULO 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

...

...

ARTÍCULO 121.- ...

Para ser Secretario Proyectista y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia.

...

ARTÍCULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

...

...

ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez.

...

...

ARTÍCULO 125.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, el sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

ARTÍCULO 127.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 129.- ...

I.- El Consejo del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá publicarse, por una vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

...

El Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado hará llegar a los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlos del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán elaborados por el Instituto de la Judicatura Sonorense, bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Consejero de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá; un Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, dependiendo de la categoría para la cual se concursa y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

ARTÍCULO 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud, para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas, podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

ARTÍCULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del mencionado Consejo los expedientes de los servidores públicos relativos, debiéndose sujetar este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO BIS
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 139 BIS.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados para un periodo de nueve años conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Sonora; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la propia Constitución.

Al finalizar el periodo constitucional para el que fueron designados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Ejecutivo y el Congreso del Estado realizarán la evaluación correspondiente de los mismos, para determinar si continúan cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y si en el ejercicio de su encargo cumplieron o no con los principios de objetividad, profesionalismo, independencia, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia y capacidad, en la impartición de justicia y para, con base en ello, resolver si se ratifica o no a los Magistrados.

ARTÍCULO 139 BIS-A.- En el procedimiento de evaluación del desempeño de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, deberá integrarse un expediente individualizado con la siguiente documentación:

I.- Las constancias y documentos con las que se comprueben los requisitos a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

II.- Los documentos debidamente certificados respecto de lo siguiente:

a).- El número total de asuntos turnados al Pleno del Supremo Tribunal y el número total de asuntos resueltos por el mismo, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

b).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias del Pleno y el total de asuntos resueltos por las mismas, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

c).- El número del total de sentencias elaboradas por las ponencias del Pleno que hubiesen sido impugnadas, especificando el número de las que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo;

d).- El número total de asuntos turnados a la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número total de asuntos resueltos por dicha Sala, durante el periodo de su encargo;

e).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias que forman la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación y el total de asuntos resueltos por las mismas, así como el número de los que hubiesen sido impugnados, especificando el número de resoluciones que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo, durante el periodo de su encargo;

f).- El grado de oportunidad legal de la emisión de las resoluciones correspondientes a las ponencias del Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de excitativas de justicia interpuestas;

g).- El número de quejas que se hayan promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, la evolución de los procedimientos respectivos y, en su caso, el sentido de las resoluciones emitidas en los mismos; y

h).- El número de licencias solicitadas por el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de faltas a las labores normales y a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que esté adscrito, especificando si éstas fueron justificadas o no.

La información prevista en esta fracción deberá desglosarse por año, desde la fecha en que el Magistrado haya iniciado el periodo de su encargo;

III.- El grado académico del Magistrado, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y su participación en actividades académicas y otras relacionadas con la impartición de justicia;

IV.- La información de carácter objetivo sobre el desempeño del Magistrado sujeto a evaluación que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar al Supremo Tribunal de Justicia; y

V.- La información u opinión que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar a diversas entidades públicas o privadas, particularmente de las asociaciones de

profesionistas relacionadas con la impartición de justicia, respecto del Magistrado sujeto a evaluación.

La información a que se refieren las fracciones I y III deberá ser proporcionada por el Magistrado de que se trate a solicitud del Ejecutivo y del Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

La información referida en las fracciones II y IV deberá ser entregada por el Supremo Tribunal de Justicia al Ejecutivo y al Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

ARTÍCULO 139 BIS-B.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que determine si procede o no la ratificación del Magistrado.

Cuando la resolución del Ejecutivo fuere de no ratificación, el Magistrado terminará su encargo y el Gobernador del Estado procederá al nombramiento del nuevo Magistrado y lo someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

Si la resolución es de ratificación, la someterá a la aprobación del Congreso del Estado, turnándole el expediente correspondiente. La resolución que emita el Congreso deberá ser debidamente fundada y motivada.

Cuando el Congreso del Estado resuelva la no aprobación de la ratificación del Magistrado, lo comunicará de inmediato al Ejecutivo para que proceda a hacer el nombramiento del nuevo Magistrado y lo someta a la aprobación del mismo Congreso.

En caso que el Congreso del Estado apruebe la ratificación del Magistrado, el acuerdo relativo a la reelección será comunicado al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 144.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

...

...

ARTÍCULO 145.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados y del Secretario General de Acuerdos;

II.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando a través de la Comisión de Disciplina, tratándose de servidores públicos del mismo Tribunal, no comprendidos en la fracción anterior;

III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en pleno, tratándose de faltas de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces, de los Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo; y

IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refieren las fracciones I y II de este numeral y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial

del Estado, el asunto lo conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno o a través de la Comisión de Disciplina, según corresponda.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refiere la fracción III de este artículo y a otro u otros de los servidores públicos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el asunto lo conocerá el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 152.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, previo informe que se le rinda, en su caso, proveerá lo que resulte necesario para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán, en todos los casos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Projectistas, los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, los actuarios, los Consejeros del Poder Judicial, los titulares de sus órganos auxiliares y de las direcciones de éstos, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Consejeros del Poder Judicial del Estado presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Consejo del Poder Judicial del Estado, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del propio Consejo, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 159.- Las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción y no ratificación de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, que hubiesen sido designados mediante concurso de oposición, podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y en el previsto en el artículo 154 de esta ley, el recurso de revisión tendrá como objeto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia confirme, modifique o revoque dichas decisiones.

ARTÍCULO 160.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de las resoluciones de remoción, de no ratificación y de las relativas a la readscripción, por el Magistrado Regional de Circuito o Juez afectado por la misma; y

III.- Se deroga.

ARTÍCULO 165.- La resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que recaiga al recurso de revisión planteado, confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

La resolución emitida en revisión por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado Regional de Circuito o Juez de que se trate.

La interposición de la revisión no suspenderá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal y los Jueces Locales lo harán ante el Juez de Primera Instancia que para ese efecto designe el Consejo del Poder Judicial del Estado.

...

ARTÍCULO 169.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales de este órgano. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los periodos vacacionales.

Los Magistrados de Tribunales Unitarios Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia designarán al Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

ARTÍCULO 171.- En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

ARTÍCULO 172.- Lo no previsto en este Capítulo respecto a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 178.- Las licencias que no excedan de un mes de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, podrán ser concedidas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de ese término serán concedidas por el Pleno de dicho órgano. Las licencias que no excedan de un mes del Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser concedidas por el Presidente del mismo Supremo Tribunal; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno de ese órgano.

...

ARTÍCULO 178 BIS.- Las licencias que no excedan de un mes de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, los de las Comisiones y del Secretario Ejecutivo del Consejo, de los titulares de los órganos auxiliares y de los directores y subdirectores, así como del resto del personal que formen parte de estos órganos, podrán ser otorgadas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de este término, podrán ser concedidas por el Pleno de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 179.- Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional

de Circuito al que se encuentren adscritos y, las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un mes, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 184.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que los pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, realizando tanto funciones administrativas como jurisdiccionales.

ARTÍCULO 185.- El Instituto de la Judicatura determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de los prestadores de servicio social a que se refiere el presente Capítulo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia continuarán aplicándose hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo de Administración y éste entre en funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto se establezca más de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, en casos de excusa o impedimento del Magistrado Unitario Regional de Circuito, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado designará a quien deba suplirlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se establezca un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en cada uno de los Distritos, o se acuerde que los juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI del artículo 56 de este Decreto, conozcan de dicha materia, el Consejo del Poder Judicial del Estado podrá determinar que los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes ejerzan competencia en dos o más distritos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO.- Los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, creados por acuerdos del Pleno de este Cuerpo Colegiado, pasarán a formar parte y bajo la dependencia del Consejo del Poder Judicial.